

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0100.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	02-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA	02-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	02-DICIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00038

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADOS: RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE en su condición de Apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100011673 de la obligación No. 725079010247416, por valor de \$7.232.352.00 M/Cte, suscrito el día 03 de abril de 2013, deuda que los ejecutados se comprometieron a cancelar en un plazo de 10 semestres, con vencimientos semestrales a partir del 24 de abril de 2013. Los intereses remuneratorios se pactaron a una tasa variable DTF+7 Puntos Efectivo Anual y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.

Se aclara que los demandados suscribieron carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA no han cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los mencionados ejecutados, por las cuotas vencidas y no pagadas de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100011673, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes a cada una de aquellas.

Finalmente solicita que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 30 de marzo de 2022 y el día 20 de abril de 2022, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA.

Se cumplió la diligencia de notificación a los demandados mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 24 de agosto de 2022, emplazamiento que se entiende surtido el día 14 de septiembre de 2022, sin que los emplazados dentro del término legal hubieran comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de los demandados a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 05 de octubre de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva unas personas naturales, con plenas facultades para actuar como demandante y demandados, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y los segundos mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a las personas demandadas, quienes la han contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 03 de abril de 2013 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 10 semestres, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de los demandados quienes suscriben el documento como deudores a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$7.232.352.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 30 de marzo de 2022 y el día 20 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100011673: 1.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2017, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 24 de abril de 2017 hasta el 24 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2018, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2018, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.125.401.00) M/CTE.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2019, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2019, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2020, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.124.919.00) M/CTE.- 6.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 7.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con la C.C. No. 5.348.925 y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con la C.C. No. 97.471.243, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ

No. 079016100011673: 1.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2017, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 24 de abril de 2017 hasta el 24 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2018, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2018, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.125.401.00) M/CTE.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2019, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2019, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6.1.- Por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2020, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.124.919.00) M/CTE.- 6.2.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 7.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a los ejecutados a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

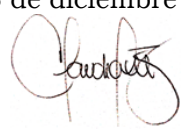
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de diciembre de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mediante mensaje de texto enviado al correo electrónico de este Juzgado, manifiesta que remite prueba de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, adjuntando archivo en formato PDF, en el cual obran capturas de pantalla de mensaje remitido vía correo electrónico a la dirección albaalinatonguinoortega@gmail.com, mensaje enviado el día 18 de noviembre de 2022, indicándose que se adjunta la demanda junto a anexos, auto inadmisorio, subsanación de la demanda y auto admisorio de la misma, con texto en el que informa los documentos que remite, el tipo de proceso, numero de radicación, quienes figuran como demandante y demandada, agregando que se realiza lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico recibido en fecha 18 de noviembre de 2022, el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, aporta al despacho captura de pantalla de mensaje remitido al correo electrónico albaalinatonguinoortega@gmail.com, el día 18 de noviembre de 2022, para la notificación personal de la demandada, la cual señala, se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente la parte demandante afirma que como archivos adjuntos a la comunicación para notificación personal remitió la demanda junto a anexos, auto inadmisorio, subsanación de la demanda y auto admisorio de la misma

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la notificación personal remitida por la parte demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que el interesado no expresa que la dirección electrónica sea la utilizada por la demandada, menos informa como la obtuvo, ni se aportan las evidencias que demuestren de dónde obtuvo el correo electrónico al cual fue remitida dicha

comunicación, ni se allegan otras comunicaciones que se le hayan realizado a la ejecutada.

Adicionalmente, es preciso señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador (quien remite el correo electrónico) recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante remitió mensaje de datos al correo electrónico albaalinatonguinoortega@gmail.com, no obstante, no aporta la constancia de acuse de recibo o alguna prueba que acredite que la destinataria del mensaje haya recibido efectivamente, pudo tener acceso o conoció del mismo, determinando la fecha y hora de su recepción, lo anterior, con el fin de contabilizar los términos del traslado de la demanda, dando cabal cumplimiento a las formas procesales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la interpretación que de las mismas se hizo en la Sentencia C- 420 de 2020.

Adicionalmente, en el escrito remitido al correo electrónico albaalinatonguinoortega@gmail.com, no se informa a la demandada con claridad que se está realizando la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tampoco se advierte en cuanto tiempo quedará notificada, ni cuál será su término de traslado, así mismo, no se informa el Juzgado de conocimiento, ni ante quién o a través de qué medios podrá ejercer su derecho de defensa frente al auto admisorio de la demanda; por último, tampoco se pudo revisar en la captura de pantalla presentada, si el mensaje de datos fue efectivamente recibido. Por lo anterior, se avizora que la notificación aportada por el profesional del derecho, no cumple con las disposiciones previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, por lo cual, no será de recibo.

Por lo anterior, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la demandada, ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Divisorio -Venta de la Cosa Común No. 2022-00108
Demandante: July Marcela Lombana Reyes.
Demandada: Alba Alina Tonguino Ortega.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de diciembre de 2022  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00110

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADA: LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El Doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ en su condición de Apoderado General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100021734 de la obligación No. 725079010388866, por valor de \$20.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 05 de mayo de 2020, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 12 meses, con vencimientos mensuales a partir del 29 de mayo de 2020. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que la señora LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100021734, más los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de mayo de 2021 hasta el día 19 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 24 de octubre de 2022 y el día 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 08 de noviembre de 2022, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 11 de noviembre de 2022; siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 05 de mayo de 2020 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor

de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma mensual, en un plazo de 12 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$20.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento, el Banco procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 24 de octubre de 2022 y el día 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100021734: 1.1.- Por capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de mayo del 2021 hasta el día 19 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 20 de septiembre de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUZ IDALIA URBANO ORDOÑEZ, identificada con la C.C. No. 1.124.316.214 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100021734: 1.1.- Por capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de mayo del 2021 hasta el día 19 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 20 de septiembre de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído

(Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de diciembre de 2022  Secretaria